

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 41 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-194-2018
CARATULADO : EMPRESA CONSTRUCTORA SIGRO
SA/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil diecinueve.

Vistos.

Con fecha 03 de enero de 2018, Comparece don Diego Meruane Caballero, abogado, en representación convencional de Empresa Constructora Sigro S.A., persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Magdalena N° 140, piso 3, Las Condes, Santiago, quien interpone reclamación judicial en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, domiciliada en Agustinas N° 1687, Santiago; solicita, se deje sin efecto o, en subsidio, se rebaje la cuantía de la multa impuesta por la resolución N° 7535, dictada con fecha 5 de diciembre de 2017, por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, don Carlos Aranda Puigpinos, en el Sumario Sanitario N° 2043/2017/SOPR.

Con fecha 12 de febrero de 2018, comparece la abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, Sra. Ruth Israel López, quien asume la representación de la demandada, y contesta la demanda por minuta escrita.

Con fecha 13 de febrero de 2018, se realiza la respectiva audiencia de contestación y conciliación, oportunidad en que se contesta la demanda y se llama a las partes a conciliación, no produciéndose esta última por falta de acuerdo.



«RIT»

Foja: 1

Con fecha 15 de febrero de 2018, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 15 de marzo de 2019, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Primero: Que, comparece don Diego Meruane en representación convencional de Empresa Constructora Sigro S.A., interpone reclamo judicial en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo Defensa del Estado, representado a su vez por su Presidenta doña María Eugenia Manaud Tapia. Solicita se deje sin efecto o, en subsidio, se rebaje la cuantía de la multa impuesta por la resolución N° 7535, dictada con fecha 5 de diciembre de 2017, por el Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, don Carlos Aranda Puigpinos, en el Sumario Sanitario N° 2043/2017/SOPR, por los antecedentes que a continuación se expone.

Manifiesta que con fecha 31 de diciembre de 2017, doña María Teresa Molina Bustamante, trabajadora de la empresa subcontratista de seguridad GTW, sufre un accidente laboral con consecuencias fatales, en circunstancias que manipulaba un portón de acceso a una obra que era ejecutada por su representada, y el mismo cae sobre ella.

Agrega que con fecha 18 de mayo de 2017, un funcionario de la Seremi de Salud se constituyó en visita de inspección en la obra ubicada en calle Lincoyán N° 1153, comuna de Ñuñoa, con motivo del referido accidente laboral, levantando un acta de fiscalización con cuatro hechos que constituirían una infracción a la normativa de higiene y seguridad en los lugares de trabajo.

Refiere que con fecha 24 de mayo de 2017, presentó sus descargos por escrito ante la Seremi de Salud.

Señala que con fecha 5 de diciembre de 2016, don Carlos Aranda Puigpinos, en su calidad de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana dictó la resolución N° 7535, condenando a su



«RIT»

Foja: 1

representada al pago de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales por infracciones a los artículos 3, 37 y 53 del D.S. N°594/99 del Ministerio de Salud. Dicha resolución fue notificada a su representada con fecha 27 de diciembre de 2017.

Previa cita del artículo 171 del Código Sanitario, manifiesta que viene en interponer la presenta acción en tiempo y forma.

Hace presente que la normativa del Código Sanitario no limita en manera alguna las facultades jurisdiccionales de los Tribunales para revisar por vía de reclamación las sanciones impuestas por la autoridad administrativa sanitaria, ya sea en cuanto a la configuración de los hechos, como en lo relativo al establecimiento de la infracción y su sanción, cita jurisprudencia que a su juicio apoyaría tal afirmación.

Como primera alegación aduce el decaimiento del procedimiento y del acto administrativo.

En este sentido, previa cita del concepto de potestad sancionatoria, de los artículos 3 y 4 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos y precisar que se entiende por principio de celeridad en el contexto de un procedimiento administrativo, indica que en la especie es posible advertir que el procedimiento administrativo se inició con fecha 01 de abril de 2017, por medio de visita inspectiva de un funcionario de la Seremi de Salud, tras la cual se levantó un acta con cargos y se procedió a citar a su representada a efectuar descargos, los que fueron evacuados con fecha 24 de mayo de 2017, por lo que desde tal fecha la autoridad sanitaria quedó en posición y necesidad de dictar el acto administrativo decisorio que se pronunciara sobre la cuestión de fondo que motivó el sumario sanitario N° 2043/2017.

Agrega que no obstante lo anterior, el acto administrativo sólo vino a dictarse con fecha 5 de diciembre de 2017 y a notificarse a su representada con fecha 27 del mismo mes, es decir, más de 7 meses después de que el procedimiento administrativo quedara en estado de ser concluido, y prácticamente 9 meses desde que se iniciara, plazo que carece de toda razonabilidad, más aún si se considera que la resolución impugnada no



«RIT»

Foja: 1

muestra un gran desarrollo en sus razones como para aceptar tal dilación, desde el punto de vista de la complejidad del caso.

Reclama, conjuntamente con la cita de los artículos 5°, 11° y 53° de la LOCBGAE, artículos 14° y 27° LBPA, artículo 167° del Código Sanitario y de jurisprudencia relativa al decaimiento del procedimiento administrativo que invoca, que el actuar de la autoridad sanitaria en la sustanciación del referido procedimiento administrativo con excesiva dilación, a su juicio, ha infringido el principio de celeridad, el principio conclusivo, el de eficiencia y eficacia, el de probidad, el de inexcusabilidad y en general el debido proceso, ya que dicha dilación afecta la fidelidad y el acceso a la prueba para defenderse en esta instancia.

Finalmente de lo hasta aquí expuesto concluye que en la especie se produce un decaimiento del procedimiento administrativo, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo, lo que fuerza, a su juicio, a dejar sin efecto la resolución N° 7535 dictada por la Seremi de Salud con fecha 05 de diciembre de 2017.

Como segunda alegación refiere la inexistencia de la infracción al Artículo 53 del D.S. N° 594/1999.

En este sentido, previa cita del referido artículo, hace presente que basta una somera lectura del acta de fiscalización que sustenta la resolución reclamada para advertir que no existe en ella hecho alguno que diga relación con las obligaciones que se atribuyen al empleador y que se encuentran contenidas en la citada norma.

Agrega a mayor abundamiento, que en dicha acta la autoridad sanitaria no hizo reproche alguno respecto de la obligación de proporcionar a los trabajadores elementos de protección personal y su respectivo adiestramiento, toda vez que el empleado directo de la trabajadora accidentada, entregó elementos de protección adecuados al riesgo a cubrir.

Reclama que de esta manera la Seremi ha sancionado a su representada por hechos que no son subsumibles en el artículo 53 D.S. 594, ya que la norma no describe ni sanciona ninguno de los hechos consignados



«RIT»

Foja: 1

en el acta de fiscalización, por lo que la multa que le ha sido impuesta a su representada debe dejarse sin efecto en lo que a esta infracción refiere.

Como tercera alegación aduce la inexistencia de culpa de la empresa constructora Sigro S.A., en el diseño del portón de acceso a la obra, toda vez que esta última no tuvo injerencia alguna en el diseño, construcción o instalación de del referido portón, encargándose esto a otra empresa.

En este punto refiere que en la resolución reclamada, la Seremi de Salud sanciona por un hecho que no es imputable a su representada, lo que es inadmisibles a la luz de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, cita al efecto el concepto doctrinario del principio de culpabilidad.

Como cuarta alegación hace presente inconsistencias y falta de motivación, que a su juicio, presentaría la resolución reclamada.

En este sentido refiere que en dicha resolución existen vacíos e inconsistencias que revelan total falta de fundamento en la decisión adoptada por la Seremi.

Agrega que en la parte considerativa de la resolución reclamada se indica que los medios probatorios presentados por su representada serían considerados como atenuantes de su responsabilidad en los hechos constatados, sin embargo en la parte resolutive de la misma resolución se le aplica una multa de 1.000 UTM, sin tomar en cuenta dicha atenuante, ni fundar razonablemente el alto monto de la sanción impuesta.

Concluye de lo anterior que su representada fue sancionada por la Seremi de Salud sin conocer los fundamentos de la sanción, ni de la fijación de la cuantía de la multa, lo que debe, a su juicio, conducir a dejar sin efecto la resolución reclamada.

En subsidio de las reseñadas alegaciones reclama una desproporción entre las infracciones cometidas y la cuantía de la multa aplicada, por lo que solicita una rebaja de la cuantía de la misma.



«RIT»

Foja: 1

Al efecto señala que la Seremi de salud sancionó a su representada con una multa de 1.000 UTM, es decir, el máximo legal, por tan sólo cuatro hechos infraccionales, a saber: i. No contar con una evaluación de riesgos específica para la instalación y manipulación manual del portón de acceso; ii. Diseño incompleto del portón; iii. Autorizar el uso del portón sin contar con dispositivos de seguridad y; iv. No contar con un procedimiento de uso y manipulación del portón manual.

Hace presente que los referidos hechos fueron recogidos en su mayoría, del informe de Medidas Inmediatas confeccionado por Mutual de Seguridad el día del accidente, ya que la Seremi de Salud sólo concurrió a la obra el día 1 de abril para solicitar documentos y formuló cargos recién el día 18 de mayo de 2017.

Agrega que los indicados informes sólo se sugirieron medidas de seguridad a su representada a fin de evitar la ocurrencia de accidentes de la misma naturaleza, pero en ningún caso se establecieron las causas del accidente. Tampoco dichos informes atribuyen responsabilidad a su representada, sino que simplemente le recomiendan medidas de seguridad en tanto constructora a cargo de la construcción de la obra donde ocurrió el accidente. No obstante lo anterior, la Seremi de Salud transformó estas medidas de seguridad en hechos infraccionales y en base a ellos sancionó desproporcionalmente a su representada.

Para ejemplificar la desproporcionalidad alegada refiere que el Tipificador de hechos infraccionales y pauta para aplicar multas administrativas de la Dirección del Trabajo, establece sanciones para las infracciones a los artículos 3° y 37° del DS 594, a las empresas de más de 200 trabajadores de 60 y 40 UTM respectivamente, lo que comparativamente a la sanción impuesta por la resolución reclamada, a su juicio, aparece del todo desproporcionada.

Finalmente por lo expuesto solicita acoger la reclamación, dejando sin efecto o, en subsidio, rebajar prudencialmente la cuantía de la multa impuesta por la resolución n° 7535, con costas.



«RIT»

Foja: 1

Segundo: Que, doña Ruth Israel López en representación del Consejo de Defensa del Estado, y éste a su vez, en representación del Fisco de Chile, procede a contestar la demanda, por minuta escrita presentada en el respectivo comparendo de estilo, Solicita el rechazo de la misma, con costas, por los antecedentes que se pasan a exponer.

Como primera alegación refiere que conforme a los artículos 171 y 172 del Código Sanitario que cita al efecto, la reclamación de marras está establecida exclusivamente como un medio para impugnar sentencias sanitarias que aplican sanciones, las que a su vez, son el resultado de un proceso público contradictorio en el que se otorga audiencia a la parte sancionada, denominado Sumario Sanitario.

En este sentido conforme a las citadas normas, se otorga competencia a un Juez ordinario civil exclusivamente para conocer de la reclamación contencioso administrativo que pretende impugnar la sentencia que aplica una sanción administrativa, por lo que a su juicio, esta magistratura carece de facultades para dejar sin efecto la multa o como solicita la reclamante, para que se absuelva a su representada de los cargos formulados, dejando sin efecto la multa, con expresa condena en costas, toda vez que como demostrará, los hechos que han motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del código que regula la materia, tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios y, la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

No obstante lo anterior controvierte de manera expresa sustancial y pertinente todas las afirmaciones y alegaciones sostenidas por la demandante, con excepción de aquellos hechos que sean reconocidos por su parte en la presente contestación.

Como antecedentes de hecho manifiesta que por medio de sumario sanitario N° 2043-2017, se investigó la denuncia de los hechos constatados in situ por funcionarios de la Seremi de Salud, en sus calidades de ministros de fe, los que se constituyeron en el lugar de los hechos con fecha 1° de abril del 2017 y posteriormente el 18 de mayo del 2017 con motivo de



«RIT»

Foja: 1

sendas visitas inspectivas en atención al accidente grave con consecuencias fatales sufrido por la trabajadora doña María Teresa Molina Bustamante el día 31 de diciembre del 2017.

Expone que en las señaladas visitas inspectivas, según consta en el Acta agregada a fs. 1 y 2 y siguientes del sumario ya referido; se procedió a notificar a la sumariada los hechos constatados por los inspectores sanitarios, que se encuentran descritos en las actas respectivas y transcritos en la sentencia del mismo sumario.

Agrega que con fecha 24 de mayo del 2017, la sumariada compareció a formular sus descargos por escrito, ofreció y rindió prueba documental agregada al sumario.

En dichos descargos, formulados por escrito y mediante prueba documental la reclamante alegó iguales circunstancias de hecho y de derecho que constituyen en parte el fundamento de su actual reclamación, sin que ninguno de estos descargos atenué o desvirtué la realidad de los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe a la reclamante en los hechos denunciados y materia de sumario.

Expone que las alegaciones y defensas de la reclamante fueron desestimadas, por cuanto constituyen argumentos no respaldados mediante algún medio de prueba en lo pertinente a los hechos materia de infracción sanitaria, que permita al menos, darle un valor de presunción, y sus dichos no son capaces de desvirtuar el carácter de plena prueba legal que el artículo 156 en relación al artículo 166 del Código Sanitario, otorgan a las actas de inspección.

En cuanto antecedentes de derecho hace presente que como se comprueba de la lectura del sumario sanitario y de lo resuelto en la sentencia impugnada, se han ejercido adecuadamente las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Seremi de Salud. Agrega que la autoridad sanitaria al ejercer sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras no ha hecho más que actuar en el campo que le corresponde, es decir, el sanitario.



«RIT»

Foja: 1

En este sentido cita los artículos 1º, 2º, 3º, 9º letra a), títulos I, II, III del Libro X, todos del Código Sanitario. Concluye de dichas disposiciones que resulta incuestionable la facultad de su representada para conocer, fiscalizar y sancionar conforme a la normativa sanitaria.

Señala que en el caso de autos, la reclamada fue sancionada por actuaciones que constituyeron una infracción a los artículos 3, 37 y 53 del Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud. Agrega que analizando dichos hechos se puede observar que el Seremi de Salud actuó dentro de sus atribuciones legales al incoar y fallar un sumario sanitario y además aplicó una sanción en virtud de la existencia de una infracción a las citadas disposiciones.

Concluye de lo hasta aquí expuesto, que la presente reclamación debe ser desechada, pues no existe vicio de ilegalidad que afecte al procedimiento sancionatorio aplicado a la reclamada, encontrándose la sentencia dictada en el sumario sanitario en comento, ajustada a los procedimientos para sancionar infracciones reglamentarias.

Hace presente que conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, aparece como suficiente para efectos de desechar la reclamación de marras, señalar que los hechos que motivaron la sanción sanitaria se encuentran suficientemente comprobados en el sumario, ellos constituyen una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y la sanción aplicada corresponde y es proporcional a la infracción cometida, como pasa a exponer.

Hace presente los hechos consignados en las actas de inspección se encuentran completamente comprobados en el sumario sanitario del modo en que el Código Sanitario establece, en sus artículos 156 y 166.

Refiere que los hechos que motivaron la sanción efectivamente infringen un reglamento, a saber el DS N° 594 del Ministerio de Salud, artículo 3, 37 y 53. Agrega que toda argumentación hecha como fundamento de la reclamación sobre la base de una supuesta ilegalidad de cargo de las defensas, sumado a que supuestamente no se habría ponderado la prueba ofrecida y rendida por el reclamante, carece de fundamento, dado



«RIT»

Foja: 1

que prescinde del acta sobre las mismas circunstancias que el fiscalizador levantó el día 18 de mayo de 2017, de forma directa y personal.

Finalmente manifiesta que la sanción aplicada en el marco del sumario sanitario corresponde y es proporcional a la infracción cometida, toda vez que se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley. Agrega que la ponderación de la gravedad de la infracción se efectúa aplicando criterios técnicos - sanitarios y además considerando que la infracción de leyes y reglamentos sanitarios referida, tuvo como consecuencia un accidente laboral grave con resultado de muerte.

Concluye que por lo hasta aquí expuesto procede el total rechazo de la reclamación deducida en autos por la sumariada Empresa Constructora Sigro S.A.

Tercero: Que de lo expresado por las partes en sus escritos de la fase de discusión y del contenido de la resolución reclamada, aparejada al proceso además por ambas partes, es posible asentar como sucesos pacíficos en este juicio, que la reclamante fue sujeto de un procedimiento administrativo de fiscalización, producto del accidente laboral con resultado de muerte que se produjo con fecha 31 de marzo de 2017, respecto de la trabajadora subcontratada doña María Teresa Molina Bustamante, dependiente de la Empresa GTW.

Este procedimiento derivó en sancionatorio por parte del ente reclamado, el que culminó con el dictamen impugnado, N° 007535 de fecha 05 de diciembre de 2017, que aplicó de una multa de 1000 Unidades Tributarias Mensuales por infringir la actora los artículos 3°, 37° y 53° del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, D.S N° 594/99, aprobado por el Ministerio de Salud.

Cuarto: Que, por el contrario, existe controversia sobre la efectividad de encontrarse acreditados en el sumario sanitario los hechos que motivaron la multa interpuesta, la efectividad de constituir los mismo infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, especialmente lo dispuesto en los artículos 3°, 37° y 53° del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales



«RIT»

Foja: 1

Básicas en los Lugares de Trabajo, D.S N° 594/99, aprobado por el Ministerio de Salud.; y el quantum de la multa.

Quinto: Que con el fin de acreditar sus dichos la demandante acompañó a los autos:

1. Copia simple digitalizada de la Resolución N° 7535-2017.
2. Copia autorizada contrato de transacción de fecha 24 de enero de 2018.
3. Copia simple digitalizada de documento denominado “Tipificador Multas Dirección del Trabajo”.
4. Copia simple digitalizada de documento denominado “Certificado de Cumplimiento de Medidas Correctivas y/o Preventivas”, de fecha 05 de abril de 2017.

Sexto: Que con el fin de acreditar sus alegaciones la demandada, acompañó:

-Copia simple digitalizada del Sumario N° 2043/2017, instruido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en contra la Empresa Constructora Sigro S.A.

I. En cuanto a la alegación de decaimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador y de su Acto de Terminó.

Séptimo: Que, como cuestión previa a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido sometido a conocimiento de esta Magistratura, corresponde emitir un pronunciamiento respecto de la alegación del reclamante en cuanto a la aplicación en autos de la institución denominada como decaimiento del procedimiento administrativo, toda vez que, a su juicio, el Sumario Sanitario y su Acto Terminal sustanciado por la Seremi de Salud, ha perdido toda su eficacia, al haber transcurrido el plazo máximo de seis meses que dispone el artículo 27 de la Ley N° 19.880, al órgano administrativo para la conclusión del mismo, a falta de otra normativa de carácter especial que rija la materia.



«RIT»

Foja: 1

Octavo: Que, la institución del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, pese a no estar consagrada positivamente en nuestro ordenamiento jurídico, obedece a una construcción esencialmente jurisprudencial que tiene como sustento los principios **de eficiencia, eficacia y celeridad** que deben guiar la actuación de la Administración cuando ejerce facultades sancionatorias, constituye así un límite a dichas facultades. En este sentido entonces puede ser catalogada como una sanción a la inactividad o pasividad injustificada de la Administración en el ejercicio de sus facultades sancionatorias.

Noveno: Que, de esta forma entonces la institución en comento ha sido entendida por la jurisprudencia como “la extinción y pérdida del referido procedimiento, a consecuencia de su dilación indebida e injustificada, en abierta contradicción a los diversos principios que consagra el Derecho Administrativo que son obligatorios para la autoridad y que tienen además consagración legislativa, como lo son los principios de eficiencia, eficacia y celeridad”.

Décimo: Que, considerando principalmente el fundamento ya expuesto en que descansa esta institución, y teniendo presente además la falta de regulación legal respecto de la misma, a juicio de esta sentenciadora, el transcurso de tiempo que se requiere para que opere el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, debe ser aquel plazo de dos años contemplado en el inciso primero del artículo 53 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, para que la administración pueda invalidar sus propios actos.

Lo anterior debido a que el plazo contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 invocado por el reclamante como aplicable a este respecto, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, no es fatal y sólo compromete la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios.

Undécimo: Que, la opinión de esta Juez, en cuanto al plazo aplicable a la institución del decaimiento, resulta conteste con lo asentado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en cuanto a que “en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del



«RIT»

Foja: 1

procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, habrá que estarse a los plazos que el Derecho Administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso primero de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años y si bien la invalidación procede únicamente por razones de legalidad, resulta lógico sostener que pasado el plazo de dos años de inactividad de la Administración ésta no pueda aplicar sanciones al administrado. Transcurrido el plazo de dos años se produce el decaimiento del procedimiento administrativo” ” (Excelentísima Corte Suprema, Primera Sala, Fallo N° 10.655-2015, Considerando 6°)

Duodécimo: Que, como se ha indicado entonces, resulta coherente que la administración, transcurrido dicho plazo de dos años de inactividad, no pueda aplicar sanciones al administrado, produciéndose así el referido decaimiento del procedimiento administrativo sancionador.

Décimo tercero: Que, por lo hasta aquí analizado y el tiempo transcurrido entre el inicio del procedimiento administrativo por la formulación de cargos al reclamante el día 18 de mayo de 2017 y la respectiva sanción reclamada de fecha 05 de diciembre de 2017, correspondiente a poco menos de 7 meses, esta sentenciadora llega a la conclusión de que en la especie no concurre el alegado decaimiento del procedimiento administrativo sancionador y su respectivo acto terminal alegado por el reclamante, como se consignará en lo resolutive del presente fallo.

A mayor abundamiento, tampoco concurre en la especie una inactividad o dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento y ejercicio de facultades sancionatorias que se pueda atribuir a la negligencia de la autoridad administrativa, y que con esto se haya vulnerado los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, que sirven de fundamento a la institución en comento. Esto en atención a que el tiempo que conllevó la tramitación de la instancia administrativa, se circunscribe dentro de los parámetros normales de tramitación en situaciones que involucran accidentes de la gravedad del de autos.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto al fondo del reclamo deducido en virtud del artículo 171 del Código Sanitario.

Décimo cuarto: Que el artículo 1° del D.S. N° 594 de 1999, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas En Los Lugares De Trabajo, fija el objeto de este reglamento, que establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales.

En su artículo 2°, indica que corresponderá a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.

Por su parte el artículo 3 del citado reglamento señala: La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

A su vez el artículo 37, señala que deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Finalmente el artículo 53 prescribe que el empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

Décimo quinto: Que las normas sanitarias infringidas, según el sumario sanitario incoado contra la demandante, consisten en los artículos 3°, 37 y 53° citados precedentemente, infracciones que corresponden a la



«RIT»

Foja: 1

observación practicada por la fiscalizadora Sr. Juan Cordero Arenas, funcionario del SEREMI de Salud de La Región Metropolitana, cuyo registro consta en el acta de fecha 18 de mayo de 2017.

Décimo sexto: Que del acta de fiscalización levantada por el funcionario del SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, tras la correspondiente visita inspectiva a la obra sujeta a responsabilidad de la reclamante, da cuenta de las siguientes infracciones:

No se cuenta con evaluación de riesgos para instalación y manipulación de portón en forma manual.

- 2- Diseño incompleto de portón para la manipulación manual de la estructura, tales como falta de tope de avance.
- 3- Se autoriza el uso de portón para salida de trabajadores sin contar con dispositivos de seguridad, topes y manillas.
- 4- No se cuenta con procedimiento de uso y manipulación de portón manual.

Décimo séptimo: Que el artículo 166 del Código Sanitario Señala:

“Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla”.

Décimo octavo: Que de la valoración legal que compete a la prueba aportada por la demandante, en especial de la instrumental, que en su mayoría corresponde a documentos privados no reconocidos por las personas de quienes emanan; se concluye que esta probanza no es suficiente para desvirtuar la efectividad de los hechos acreditados en el sumario sanitario N° 2043/2007; especialmente se considera como insuficiente la mencionada prueba para contravenir la presunción legal establecida en el artículo 166 del Código Sanitario.



«RIT»

Foja: 1

Décimo noveno: Que las consideraciones expuestas, permiten estimar que la sanción reclamada se ajusta a la normativa sanitaria, de modo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 inciso segundo del Código Sanitario, que dispone que “El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”, esta sentenciadora estima como concurrentes en la especie los presupuestos facticos establecidos la norma recién citada, por lo que se procederá a rechazar el reclamo deducido en autos como se dirá en lo resolutive de la presente sentencia.

Vigésimo: Que en lo relativo a la rebaja de la multa solicitada por la reclamante, debe señalarse que el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo señala en su artículo 2, ya citado, que corresponde a la demandada fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del mismo. Por su parte el Código Sanitario, en su artículo 174, aplicable en la especie, se refiere a la regla general para la aplicación de multas, cuyo monto puede extenderse desde un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales.

Vigésimo primero: Que de este modo, resulta evidente que la sanción aplicada, a saber la máxima legal, es concordante con la gravedad de la infracción cursada, especialmente si se atiende a que el objeto de la normativa infringida es la seguridad y salud de los trabajadores de la empresa, con ocasión de un accidente laboral grave, como el de la especie.

Vigésimo segundo: Que por las razones expuestas en los motivos que anteceden, se denegará la reclamación.

Por tales consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1700 y 1702 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 342 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 171 y siguientes del Código Sanitario, artículos 1, 2, 3 Y 37 del Reglamento sobre



«RIT»

Foja: 1

Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechaza la alegación de decaimiento del procedimiento administrativo sancionador y de su acto terminal.

II.- Que se rechaza en todas sus partes la reclamación deducida en lo principal de la presentación de fecha 03 de enero de 2018.

III.- Que se condena en costas a la reclamante por haber sido totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese.

Rol 194-2018

Pronunciada por doña Susana Isabel Ortiz Valenzuela, Juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>